

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO****EXPEDIENTE: SM-JDC-40/2017****ACTOR: CARLOS ALEJANDRO
ESPINOZA DOMÍNGUEZ****RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA****MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO****SECRETARIO: SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA**

Monterrey, Nuevo León, a siete de abril de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitida en el juicio ciudadano 42 de esta anualidad, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa que declaró improcedente la solicitud del actor para participar como candidato independiente al cargo de diputado en el Distrito Uninominal 15 de ese Estado. Lo anterior, en razón de que se violentó la garantía de audiencia del actor al no proporcionarle todos los elementos necesarios que permitieran subsanar las inconsistencias detectadas en las manifestaciones de apoyo ciudadano que adjuntó a su solicitud de registro.

GLOSARIO

Actor:	Carlos Alejandro Espinoza Domínguez
Consejo local:	Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
CPEUM:	

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza
Código local:	Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
Reglamento:	Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Convocatorias de candidatos independientes. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto local, emitió los acuerdos¹, mediante los cuales aprobó las convocatorias dirigidas a los ciudadanos que pretendieran postularse como candidatos independientes para los cargos de gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos en el estado de Coahuila de Zaragoza.

1.2. Intención de participar como candidato independiente. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el actor acudió al Instituto local a presentar un escrito en el que manifestó su deseo de participar como aspirante a la candidatura independiente a diputado, en el distrito electoral 15, del mencionado estado.

1.3. Improcedencia del registro. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto local determinó improcedente el registro del actor como candidato independiente a diputado local por el distrito 15 en Coahuila.

1.4. Juicio ciudadano local. El veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, el actor promovió juicio ciudadano local,² y el uno de abril de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral local confirmó el acuerdo impugnado.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido contra una resolución del Tribunal Electoral de Coahuila de Zaragoza, que confirmó la

negativa de registro de una candidatura independiente a diputado local; supuesto previsto expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Origen de la controversia.

El *Instituto local* declaró improcedente la solicitud del *actor* para participar como candidato independiente a diputado en el Distrito Uninominal 15 del Estado de Coahuila de Zaragoza, porque sólo alcanzó 1,325 (mil trescientas venticinco) muestras de apoyo válidas en el distrito de las 2,000 (dos mil) necesarias, en términos de lo previsto por el artículo 99 del *Código Electoral local*, que exige el equivalente al 1.5% (uno punto cinco por ciento) de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al distrito electoral en cuestión.

El *Tribunal local* al analizar esa determinación, en el correspondiente juicio ciudadano promovido por el *actor*³, confirmó la improcedencia, por las siguientes razones:

En principio, porque estimó que no le asistía razón al *actor* al considerar que el citado porcentaje es desproporcional en relación con la votación que obtuvieron los partidos políticos en las elecciones pasadas, y con la cual supuestamente conservaron su registro y representación en el Congreso del Estado, en tanto que no existe un punto de comparación que permita situar en condiciones de equivalencia a las candidaturas independientes y a los partidos políticos.

Y, en segundo lugar, porque consideró que el porcentaje de apoyo ciudadano no podía ser analizado en esa sentencia, en razón de que, al no haberse impugnado por el *actor* una vez que tuvo conocimiento de la convocatoria para participar como candidato independiente, el quince de diciembre de dos mil dieciséis, éste había adquirido firmeza y definitividad.

Conceptos de agravios.

Del análisis del escrito de demanda se desprende que el *actor* se queja de que la sentencia del *Tribunal local* vulnera los derechos de participación político-electorales, los principios constitucionales, convencionales y de Derecho, a la luz de la reforma al artículo 1° de la *CPEUM*, por los siguientes aspectos.

En primer lugar, porque existe un error en la fecha del documento, pues al inicio se señala que es del primero de marzo y, al final, se refiere que es del primero de abril.

En segundo término, que con base al marco constitucional y convencional que rige la materia electoral, puede distinguirse que los derechos de participación política tienen un *núcleo esencial* que debe ser respetado en un Estado Democrático, que implica la

existencia de garantías judiciales y administrativas para su defensa y ejercicio real y en el cual, salvo en condiciones graves, la producción normativa tiene que dirigirse hacia la realización efectiva de sus elementos y nunca en el sentido de reducirlos.

Igualmente señala que le causa agravio la sentencia impugnada, porque el *Tribunal local* acepta fehacientemente la inequidad en la contienda, al privilegiar a los partidos políticos sobre los ciudadanos que aspiran a una candidatura independiente, reforzando la idea de que ésta es sólo una simulación en la elección, sin posibilidades de acceder al poder cuando no es postulado por un partido político.

En otro orden de ideas, refiere el *actor* que la autoridad responsable, al concluir que debió haber impugnado la convocatoria el veinticinco de noviembre y quince de diciembre de dos mil dieciséis, no tomó en cuenta el escrito de petición que presentó el diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, además de que en las primeras fechas carecía de interés jurídico y legítimo para reclamarlas, porque aún no tenía reconocida la calidad de aspirante, por lo que el acto posterior que le afectó y en el cual ya contaba con interés jurídico y legítimo para impugnar, fue precisamente con el acuerdo controvertido ante el *Tribunal local*.

Aunado a ello, el *actor* se queja de que aunque superó la cantidad de firmas solicitadas por el *Instituto local*, su validación fue un acto unilateral y únicamente se le mencionó la cantidad de firmas que serían descontadas, mas no se le informó a detalle de los nombres de los ciudadanos que no fueron validados o que contenían datos erróneos en las cédulas, por lo cual no pudo defender a los ciudadanos que respaldaron su candidatura, haciendo con ello nugatorios tanto sus derechos como los del propio *actor*.

Finalmente, el *actor* expone que, para garantizar y privilegiar el derecho a ser votado, el *Tribunal local* debió atender a los principios constitucionales y convencionales y advertir que la legislación era violatoria de los derechos político-electorales.

Litis y pretensión.

La *litis* en el presente recurso de apelación se centra en determinar los siguientes aspectos:

En principio, si existe un error en la fecha de resolución asentada en la sentencia y, de ser el caso, si ello causa un perjuicio al *actor*.

En segundo término, tiene que determinarse si a la luz del marco normativo que rige los derechos humanos, fue indebido que el *Tribunal local* reconociera la constitucionalidad y legalidad de un trato diferenciado entre partidos políticos y candidatos independientes o si, por el contrario, se trata de un acto inequitativo que torna injustificado el porcentaje de respaldo ciudadano que le fue exigido para otorgarle su registro como candidato independiente.

En un tercer momento, es necesario determinar si fue correcto que la responsable concluyera que estaba imposibilitada para analizar el porcentaje de apoyo ciudadano, al

estimar que el *actor* debió impugnarlo una vez emitida la convocatoria correspondiente y si llegó indebidamente a tal conclusión sin tomar en consideración lo expresado por el *actor* en su escrito de petición de diecinueve de marzo de dos mil diecisiete.

En caso de que se considere indebida la actuación de la responsable en este aspecto, deberá analizarse si el porcentaje de apoyo ciudadano exigido es apegado a Derecho.

En cuarto lugar, deberá concluirse si al resolver el *Tribunal local*, se apegó a los principios constitucionales y convencionales que rigen los derechos humanos, y si protegió adecuadamente el contenido mínimo de los derechos político-electorales involucrados y los hizo eficaces.

Finalmente, en relación con la validación de las firmas, se debe establecer si éste fue un acto unilateral de la autoridad, así como si se dejó en estado de indefensión al *actor*, al no haberle informado los nombres de los ciudadanos cuyo apoyo a su candidatura ciudadana no se estimó válido.

Así, todo lo anterior, considerando que **la pretensión final del actor es que se revoque tanto la sentencia impugnada como el acuerdo del Consejo local⁴, a fin de que se le otorgue su registro como candidato independiente en el Distrito Uninominal 15 del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

4. ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN.

4.1. El error en la fecha de emisión de la resolución impugnada no afecta los derechos del actor

En primer lugar, se considera que, si bien como lo refiere el *actor*, existe un error en la fecha de resolución asentada en la sentencia, lo cierto es que ello no le causa algún perjuicio, por lo que el agravio se considera **ineficaz**.

En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada⁵ se aprecia a simple vista que al asentar en la foja uno la fecha de emisión de la misma, el *Tribunal local* registró el "*primero (1°) de marzo de dos mil diecisiete (2017)*"; por su parte, del informe circunstanciado, así como de la cédula de notificación por estrados de la ejecutoria⁶, se desprende que la misma se dictó el primero de **abril** del año en curso⁷, tal como lo refiere el *actor*.

No obstante, para esta Sala Regional es evidente que se trata de un error de asentamiento intrascendente que no afecta algún derecho del actor, máxime que contrario a lo que sostiene en la parte final de la misma no se asentó fecha alguna y al notificarle la sentencia⁸ se especificó de forma correcta la fecha de emisión y se dejó copia certificada de ésta, con lo que se identificó plenamente el acto y su fecha de emisión y, con ello, el *actor* estuvo en aptitud de inconformarse contra ella a partir de una fecha cierta, tal como lo hizo. De ahí que el agravio resulte **ineficaz**.

4.2. No todo trato diferenciado constituye un acto discriminatorio en perjuicio de un gobernado

En otro orden de ideas, **no le asiste razón** al actor cuando argumenta que existe un trato inequitativo entre quienes pretenden obtener el registro de una candidatura independiente en relación con quienes tienen el apoyo de un partido político, al tratarse de sujetos diferenciados por la propia legislación. Ello atendiendo a las razones siguientes.

En primer término, es de referir que la *CPEUM* en su artículo 1o, párrafo quinto, en relación con su numeral 4, refiere que se encuentra prohibida la discriminación por cualquier motivo, atendiendo al derecho de igualdad que reconoce el propio Estado Mexicano.

Ello en el entendido de que no todo trato diferenciado puede constituir un acto discriminatorio en perjuicio de un gobernado, en virtud de que se debe atender a las distinciones propias de la situación de cada caso.

Así, de acuerdo a la *SCJN* el trato diferenciado entre candidaturas independientes y partidos políticos se encuentra plenamente justificado si se toma en cuenta que, las primeras, solamente participan en un determinado proceso electoral, y, por tanto, no mantienen la permanencia que permite su periódica participación y fiscalización.

En efecto, a diferencia de los partidos políticos, las candidaturas independientes, no se encuentran en una condición de continuidad en la participación política que sí tienen dichas organizaciones, consecuentemente, las candidaturas independientes no mantienen las condiciones de operación continua más allá del proceso electoral en que intervienen.

Además, la *SCJN* señaló, que la propia *CPEUM* fue la que estableció un trato diferenciado para asignar, por ejemplo, los tiempos en radio y televisión en conjunto a todas las candidaturas independientes, como si fueran un solo partido de nueva creación, y que ello no configura violación alguna al principio de equidad por parte del legislador secundario.

También sostuvo que conforme los párrafos primero y segundo de la fracción I del artículo 41 de la *CPEUM*, los partidos políticos son las entidades de interés público que tienen como fin: 1) promover la participación del pueblo en la vida democrática; 2) contribuir a la integración de los órganos de representación política; y, 3) hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Pero en cambio, los candidatos independientes, de conformidad con la fracción II del artículo 35, también de la *CPEUM*, ejercen un derecho ciudadano para solicitar su registro como tales ante la autoridad electoral, cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, pero sin pretender adquirir la permanencia que sí tiene un partido político, por lo que a dichos candidatos no puede atenderse en un sentido de equivalencia con los partidos políticos, cuya naturaleza, como ya se mencionó, constitucionalmente cumple con el fin específico de integrar la representación nacional,

erigiéndose como la regla general para el acceso al poder público, y solo como excepción, puede prescindirse de su existencia mediante la postulación ciudadana individual⁹.

Por tanto, la distinción de exigencias no puede juzgarse como un trato inequitativo desde la perspectiva del derecho fundamental a la igualdad, pues una cosa es promover el apoyo para que determinada persona se registre, y otra muy distinta, son las exigencias de los partidos políticos, quienes deben cumplir con una serie de requisitos para ser reconocidos con tal carácter, además de una serie de obligaciones legales previas, durante y posteriores al respectivo proceso electoral¹⁰.

En consecuencia, se estima correcto el razonamiento del *Tribunal local* en el sentido de que no existe comparación que permita situar en condiciones equivalentes a los candidatos independientes y a partidos políticos y por tanto, a partir de ello no era posible determinar la ilegalidad del porcentaje de apoyo ciudadano exigido por la norma, de ahí que no le asista la razón al promovente.

4.3. El *Tribunal local* sí dio respuesta al planteamiento de exceso en el número de los apoyos ciudadanos solicitados, el cual, además resulta constitucionalmente válido.

En otro orden de ideas, se estima que, resulta **ineficaz** el agravio relativo a que la responsable concluyó que estaba imposibilitada para analizar el porcentaje de apoyo ciudadano, al estimar que el *actor* debió impugnarlo una vez emitida la convocatoria correspondiente, pues si bien el *Tribunal local* indebidamente determinó que no era el momento procesal oportuno para atacar la cuestión relativa al porcentaje necesario para contender como candidato independiente, lo cierto es que el porcentaje resulta constitucional.

Lo ineficaz del planteamiento radica en que, efectivamente, el *Tribunal local* sí analizó si era indebido el porcentaje de apoyo ciudadano en relación con los partidos políticos y contestó el motivo de disenso planteado por el *apelante* respecto al porcentaje necesario para que se declarara procedente su solicitud a efecto de contender como candidato independiente al cargo de Diputado en el Distrito Uninominal 15 del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, el requisito consistente en que para contender como candidato independiente para fórmula de diputados de mayoría relativa, la presentación de formatos de apoyo de al menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del listado nominal en el distrito correspondiente¹¹, contrario a lo que sostuvo el promovente al afirmar que es "...además de que ser *excesiva la cantidad neta para la obtención de firmas de respaldo...*"¹², guarda una justificación constitucionalmente válida.

Al respecto debe señalarse que toda restricción a un derecho, como el que nos ocupa, debe resultar proporcional por sí misma, por lo que debe de cumplir con diversos parámetros mínimos:

1. **Idoneidad:** toda interferencia de los derechos fundamentales debe ser idónea para contribuir a alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, en el entendido de que éste debe ser imperativo.
2. **Necesidad:** toda limitación de los derechos fundamentales o básicos debe realizarse a través de la medida más favorable (o menos restrictiva) para el derecho intervenido de entre todas las medidas que revistan la misma idoneidad para alcanzar el objeto pretendido. En particular, este principio requiere que de dos medios igualmente idóneos o adecuados debe escogerse el más benigno con el derecho fundamental afectado.
3. **Proporcionalidad (en sentido estricto):** la importancia del objetivo perseguido por el legislador debe estar en una relación adecuada con el derecho fundamental intervenido. El medio debe ser proporcional a dicho fin y no producir efectos desmesurados o desproporcionados para otros bienes y derechos constitucionalmente tutelados.

De ahí que esta Sala Regional, a fin de determinar si la conclusión vertida por el *Tribunal local* es correcta, debe establecer si la aludida restricción supera el referido juicio de proporcionalidad, al tenor de lo siguiente:

- *Idoneidad. Finalidad constitucionalmente imperiosa.* Se considera que la norma tiene un fin legítimo, pues el requisito de acreditar un porcentaje determinado de manifestaciones de respaldo que contengan las firmas de ciudadanas y ciudadanos como expresión de la voluntad de apoyo a un aspirante a candidato a diputado permita garantizar que todos los contendientes de los procesos electorales acrediten que cuentan con el respaldo de una base ciudadana que los presenta como una auténtica posibilidad de contender con las candidatas y candidatos postulados por los partidos políticos y con ella se evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía.

De ahí que, la exigencia del porcentaje de firmas del documento cumple con tal imperativo, toda vez que evidencia la viabilidad del apoyo ciudadano que en determinado momento se puede lograr para tener los sufragios de la ciudadanía en un proceso electoral, evita la dispersión de la votación entre una multiplicidad de candidaturas, que lejos de fortalecer esa forma de participación de los ciudadanos, se traduce en un obstáculo para cumplir el propósito que se buscó al incorporar tal figura en la normativa electoral mexicana, a virtud de que, con ello, se podría llegar al extremo de que esa votación se diluyera entre diversos candidatos sin permitir a alguno alcanzar la mayoría suficiente para llegar al cargo.

- *Necesidad. Estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa.* El requisito bajo estudio no solo persigue un fin constitucionalmente válido, consistente en que quienes aspiran a contender para un cargo de elección popular como candidatos independientes cuenten con el respaldo de un número mínimo de respaldo ciudadano, para que al participar en la elección tengan un grado mínimo de representatividad en la población, sino que también el porcentaje del uno punto cinco por ciento (1.5 %) establecido en la porción impugnada sirve directa e inmediatamente a ese propósito.

En efecto, dicho porcentaje refleja cierta representatividad del candidato independiente, precisamente en la demarcación correspondiente al cargo de que se trata, debido a que se exige en función del cargo de elección popular del Estado al que se aspira, es decir, diputado local, en cuanto que quien aspire al cargo deberá tener representatividad en el distrito que corresponda.

- *Proporcionalidad de la medida en sentido estricto.* Asimismo, este órgano jurisdiccional federal considera que el requisito establecido en la norma impugnada no es desproporcionado, ya que no se traduce en una barrera infranqueable para ejercer el derecho a ser votado en la modalidad de candidatura independiente, ni impide que la ciudadanía pueda gozar de una oportunidad real y efectiva de registrarse bajo esa modalidad, al tiempo que asegura la representatividad, autenticidad y competitividad de los candidatos independientes en los procesos comiciales en que habrán de participar.

De igual forma, esta Sala Regional estima que el requisito legal bajo estudio resulta armónico con otros derechos humanos y otros principios y bienes constitucionales de igual jerarquía.

De ahí que la exigencia del requisito consistente en demostrar un porcentaje de apoyo a las candidaturas independientes en este caso del uno punto cinco por ciento (1.5%) del listado nominal del distrito electoral 15, no resulta irracional, ni desproporcionado, sino que constituye, como lo refirió el *Tribunal local*, un requisito constitucionalmente válido acorde con el sistema democrático mexicano.

Contrario a lo aducido por el *actor*, esta Sala Regional concluya que la porción normativa atacada encuentra sustento en bases constitucionales y es congruente con el sistema electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza¹³.

4.4. Es fundado el agravio de falta de exhaustividad y de vulneración a la garantía de audiencia.

Finalmente, esta Sala Regional considera que, suplido el agravio en su deficiencia¹⁴, **asiste la razón** al *actor* por lo que hace al último de los motivos de disenso, consistente en que el *Consejo local* violentó su derecho de audiencia, en razón de que al momento de hacerle saber las inconsistencias encontradas en los apoyos ciudadanos que presentó como respaldo de la solicitud de registro de la candidatura independiente, no le brindó la información necesaria para conocer qué apoyos no se estimaron válidos y, en su caso, probar en contrario lo que considerara.

En primer término, es de señalar que, si bien el *actor* de forma directa precisa la presunta violación al derecho de audiencia, atendiendo a la suplencia en la deficiente expresión de los disensos, se advierte que en realidad lo que le causa un agravio personal y directo es la falta de atención del aludido motivo de inconformidad en la instancia local, lo que se traduciría en la falta de exhaustividad de la resolución impugnada.

Ello es así, debido a que como ha quedado señalado, la pretensión última del actor es obtener su registro como candidato independiente.

Así, si bien el *Tribunal local* al momento de dar respuesta a los disensos planteados en la instancia previa no consideró que el accionante hiciera valer una violación al derecho de audiencia, a fin de poder determinar la aludida violación procesal, de la revisión integral del escrito de demanda planteado ante la instancia previa podría deducirlo.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que a fin de respetar lo dispuesto por el artículo 17, párrafo segundo, de la *CPEUM*¹⁵, la administración de justicia deberá ser en todo momento de manera completa, es decir, deberán atenderse todos los planteamientos expresados en los escritos de demanda sin que estén compelidos a un capítulo o apartado específico, leyendo el escrito de demanda en su integridad y determinar la verdadera intención del actor¹⁶.

Con lo cual se garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, en el entendido de que el análisis prioritario de los argumentos relacionados con las violaciones a derechos humanos, cuando su estudio conceda el mayor beneficio al justiciable, genera su efectiva materialización, y determina la eficacia del medio de defensa a través del cual se solicita su protección¹⁷.

Además, es de considerar que el artículo 69 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, refiere que en los medios de impugnación existirá la suplencia de la deficiente expresión de agravios, siempre que pueda deducirse de los hechos expuestos.

Finalmente, cobra vigencia el principio general del derecho consistente en que las partes tienen la obligación de expresar los hechos que consideran les pueden causar un agravio y la autoridad, en uso de sus atribuciones, deberá realizar el ejercicio de razonamiento jurídico a la luz de las normas aplicables al caso concreto.

Así, de la lectura integral del escrito de demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos¹⁸ se puede advertir lo siguiente:

En el capítulo de hechos, específicamente en el punto XVI, el *actor* precisa que el "*... día (17) diecisiete de Marzo del 2017 me entregaron un oficio donde se informa sobre el resultado de la verificación de las firmas donde solo me reconocen 1,877 válidas, siendo solo 1,325 las pertenecientes al distrito uninominal 15 y el resto pertenecientes a otros distritos electorales*"; por lo que sólo se hizo del conocimiento del actor los resultados de la verificación del total de apoyos ciudadanos.

Además, aduce que "*[p]ara el desarrollo adecuado de los derechos políticos es necesaria la vigencia plena de otros derechos fundamentales...*", concluyendo que la "*...tendencia general debería ser de buscar la expansión de los Derechos Político Electorales, con la implicación de que la ciudadanía cuente con más y mejores derechos para la participación política*"¹⁹.

En ese orden de ideas, de la lectura integral del escrito de demanda se tiene que ante los planteamientos mencionados suscritos por el *actor* y debido a la obligación del *Tribunal*

local de revisar en su totalidad la demanda se advierte que se encontraba en posibilidad de deducir el aludido agravio de violación al derecho de audiencia y por tanto atenderlo.

Ello debido a que sí realizó un desarrollo del cual consideró que el derecho al voto en su vertiente pasiva, es decir a ser votado, como parte de los derechos humanos, debía maximizarse para garantizar su pleno ejercicio y, además, únicamente precisó que al momento de hacer de su conocimiento las irregularidades encontradas en los apoyos ciudadanos que respaldan su posible candidatura independiente, se le expresaron los resultados, lo cual ameritaba que la autoridad efectivamente estudiara tal irregularidad, debido a que estimar lo contrario, implicaría una restricción innecesaria del aludido derecho humano.

De ahí que se pueda concluir que la suplencia de la deficiente expresión de agravios cobra aún mayor relevancia, cuando en ella lleva inmersa la protección de un derecho humano, toda vez que las autoridades del Estado Mexicano se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar esta clase de derechos.

Así, a fin de dar vigencia a la norma contenida en el artículo 1o de la *CPEUM*, y para el efecto de otorgar la protección más amplia a los derechos humanos de los gobernados, los órganos jurisdiccionales deben atender de forma prioritaria las presuntas violaciones a los mismos, lo cual no aconteció en la especie.

Por tanto, al advertir una vulneración a un derecho fundamental, procede revocar la sentencia impugnada, ante la falta de exhaustividad.

5. PLENITUD DE JURISDICCIÓN.

El Consejo local no respetó el derecho de audiencia del actor.

Ahora bien, lo procedente sería remitir las constancias del presente expediente a efecto de que el *Tribunal local* atendiera el motivo de disenso; sin embargo, debido a lo avanzado del proceso electoral²⁰, y a fin de no ocasionarle un mayor perjuicio en sus derechos, con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la *LGSMIME*, lo procedente es estudiar la presunta violación al derecho de audiencia en plenitud de jurisdicción.

El *actor* refiere que el *Consejo local*, al momento de notificarle las irregularidades encontradas en la revisión de los apoyos ciudadanos, únicamente le informó sobre los resultados y no le hizo saber de forma específica los detalles de aquellos casos en los cuales existía inconsistencia²¹.

Lo que implica una violación a su derecho de audiencia, pues no se le permitió defenderse, y argumentar o probar lo que a su derecho conviniera respecto de las aludidas irregularidades.

En primer lugar, debe tomarse en cuenta que la garantía de audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la *CPEUM*, consiste en otorgar al gobernado la

oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos.

Su debido respeto, impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio o procedimiento que se siga se *cumplan las formalidades esenciales del procedimiento*; esto es, notificar del inicio del procedimiento y sus consecuencias; dar oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se sustente la defensa; conceder la oportunidad de alegar; y dictar una resolución que dirima las cuestiones debatidas²².

Dicho derecho humano, además se encuentra reconocido en el artículo 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al precisar que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías dentro de un plazo razonable.

En este sentido, la Sala Superior ha referido que, entre otros, los actos emitidos por las autoridades administrativas electorales, en los que las personas pueden verse afectadas en sus derechos, entre los cuales se encuentran los actos de registro de candidaturas independientes, como ocurre en el caso, deben respetar la formalidad referida²³.

Al respecto es necesario revisar el procedimiento previsto en la norma electoral del Estado de Coahuila, con la finalidad de establecer cuáles eran las obligaciones a las que estaba compelido el órgano administrativo electoral local.

En primer término, debe señalarse que el artículo 35, fracción II de la *CPEUM*, establece el derecho de los ciudadanos a ser votados como candidatos independientes, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la ley.

Asimismo, el numeral 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso k), de la propia *CPEUM* señala que las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán entre otros, el régimen de postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes.

Por su parte, la *Constitución local*²⁴ refiere que será un derecho de los ciudadanos coahuilenses el ser electos para los cargos públicos en la forma y términos que prescriba la ley, además de que las candidaturas independientes se sujetarán a los requisitos, condiciones que determine la misma, la legislación local, así como los acuerdos de las autoridades electorales.

Además, el *Código local*²⁵ establece la posibilidad de los ciudadanos a participar como candidatos independientes, siempre que cumplan con los requisitos previstos en dicho cuerpo normativo.

El *Código local*²⁶ también establece la obligación del *Consejo local* de proveer lo necesario para dotar de operatividad el ejercicio de las candidaturas independientes²⁷, en tanto que además establece que para participar con tal carácter deberán cumplirse los requisitos establecidos en las normas constitucionales y legales²⁸.

Dentro de las etapas del proceso de selección de candidatos independientes, es necesario precisar que se encuentra la relativa a la de obtención del apoyo ciudadano y la de registro de candidaturas²⁹.

Además, en lo que respecta a la solicitud de registro, la normativa local³⁰ señala que ésta deberá acompañarse de, entre otros requisitos, de las manifestaciones ciudadanas de respaldo, las que deberán contener al menos el nombre, firma, clave de elector y el número identificador ubicado al reverso de la credencial para votar denominado reconocimiento óptico de caracteres (OCR).

El *Instituto local* tendrá la obligación de verificar todos los requisitos que respaldan el registro, entre los que se encuentran las manifestaciones de apoyo ciudadano, específicamente el porcentaje previsto en la norma y si los ciudadanos que lo expresan se encuentran integrados al listado nominal de electores³¹.

Es de precisar que la normativa electoral local³² prevé un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar las inconsistencias de los requisitos, incluido el apoyo ciudadano.

Así, se constata el deber de órgano administrativo electoral de respetar el derecho de audiencia de todos los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes, en específico, respecto de la revisión y validación de las manifestaciones de apoyo ciudadano.

En el caso, el *Consejo local* generó la inoperatividad del derecho de audiencia, debido a que aun cuando le notificó los resultados de la verificación de manera general, no le permitió conocer los elementos necesarios para subsanar adecuadamente las irregularidades encontradas, dejándolo en estado de indefensión, máxime que obraba en su poder en medio magnético, el resultado de la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral³³, estando en todo momento en la posibilidad de hacerlo llegar al *actor*.

Lo que no implicaba una carga adicional o excesiva a la autoridad electoral local, sino únicamente la entrega de una copia del referido medio magnético, con la finalidad de contar con la posibilidad de desahogar la vista en los términos referidos.

En ese sentido, a efecto de garantizar una adecuada defensa era necesario que se hicieran del conocimiento del aspirante mayores datos para identificar plenamente a las ciudadanas y ciudadanos cuya manifestación de respaldo estimó que no podía tomarse en consideración para cumplir con el porcentaje requerido y que señalara expresamente el requisito que incumplieron, para efecto de que el *actor* estuviera en aptitud de corregir las inconsistencias y acreditar la validez del respaldo ciudadano, con lo cual se hubiera garantizado plenamente su derecho de audiencia.

Ello con la finalidad de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, es decir expresara argumentos y ofreciera medios de prueba por los cuales se aclararan las irregularidades que identificó la autoridad, sin que ello implique, en modo alguno, la

oportunidad de adicionar nuevos o distintos respaldos ciudadanos a los ya presentados, es decir en ningún momento podrá entenderse que se le brinda una extensión del plazo para recabar el apoyo ciudadano³⁴.

Lo anterior en atención a que ha sido criterio de este Tribunal Electoral³⁵ que la normativa relativa a las inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos ciudadanos se debe interpretar de manera conforme a la *CPEUM*, a fin de garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental de ser votado en calidad de candidato independiente, por lo cual se deben eliminar los obstáculos que puedan surgir durante el procedimiento de su registro.

En ese sentido, se considera que las irregularidades o inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos ciudadanos otorgados a los aspirantes a candidatos independiente deben hacerse del conocimiento de éstos de manera clara y completa, a fin de garantizar el derecho de audiencia, de manera que las personas que aspiren a la candidatura independiente se encuentren en aptitud de subsanarlas dentro del plazo previsto para ello, por lo cual se deben poner a disposición de la persona solicitante todos los elementos necesarios para que pueda corregirlas.

Lo anterior, implica la efectiva operatividad del derecho de audiencia, en relación con la materialización del derecho a ser votado.

En consecuencia, al asistirle la razón al *actor*, en cuanto a la violación de este derecho fundamental, lo procedente es revocar el acuerdo IEC/CG/094/2017, por el que se declaró improcedente su solicitud de registro, para los efectos siguientes:

a. El Consejo local deberá brindar de inmediato al actor copia del medio magnético que contiene los resultados de la verificación realizada por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en el que consta la validación o no de los apoyos individualizados, con la finalidad de que sea identificable, **otorgándole un plazo de cuarenta y ocho horas** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

b. El actor en términos del artículo 120 del Código Electoral y 19, apartados 2 y 4 del Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **podrá, en el plazo conferido**, hacer las aclaraciones que estime pertinentes, respecto de las inconsistencias, en el entendido que ello **no implica una prórroga para adicionar nuevos respaldos ciudadanos**.

c. Hechas las aclaraciones o, en su caso, transcurrido el plazo señalado, **el Consejo local, en un plazo no mayor a tres días deberá** realizar todas las acciones necesarias para que se verifique por quien corresponda el cumplimiento de los requisitos del apoyo ciudadano y **emitir una nueva determinación en la que se pronuncie respecto de la procedencia o no de la solicitud de registro**.

d. Hecho lo anterior, **en veinticuatro horas** el *Consejo local* deberá **informar a esta Sala Regional el cumplimiento** de lo dispuesto en este fallo.

6. RESOLUTIVO.

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos 42/2017.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, **se revoca** el acuerdo IEC/CG/094/2017 del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza, relativo a la improcedencia de la solicitud de registro como candidato independiente a diputado local por el distrito 15 de Carlos Alejandro Espinoza Domínguez, para los efectos precisados en la parte final de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por **correo electrónico** a la autoridad responsable y al Instituto Electoral de Coahuila, y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y Francisco Daniel Navarro Badilla, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

1 Acuerdos: IEC/CG/096/2016, IEC/CG/097/2016 y IEC/CG/098/2016.

2 Véase expediente accesorio único.

3 Ante el *Tribunal local*, el *actor* alegó destacadamente que se estaba ante un acto privativo de derechos, contrario a los principios constitucionales, convencionales y de Derecho.

Por una parte, porque, desde su perspectiva, la exigencia de firmas de apoyo ciudadano correspondiente al 1.5% (uno punto cinco por ciento) del listado nominal es excesivo y desproporcional a lo equivalente a los partidos políticos, en tanto que, por una parte, éstos, sostuvo el *actor*, *son medidos en referencia a la votación recibida*, la cual es una cantidad menor en porcentaje.

Y, por otra, es muy superior a la votación que, en las últimas elecciones consiguieron algunos partidos políticos nacionales y locales, a algunos de los cuales, pese a ello, *obtuvieron* su registro como partidos políticos y/o les fueron asignados diputados de representación proporcional.

Aunado al hecho de que los candidatos independientes tienen que conseguir ese respaldo con recursos propios y sin la estructura que poseen los partidos políticos, con lo cual se hace difícil el registro como candidato independiente y se dejó al *actor* en evidente desventaja.

Por lo que alegó que el *Instituto local* debió advertir que la legislación era violatoria de derechos político-electorales y considerar los principios constitucionales y convencionales para garantizar y privilegiar su derecho y el de los ciudadanos que lo apoyan, a ser votado y a votar, respectivamente.

4 Acuerdo IEC/CG/094/2017.

5 La cual puede consultarse a fojas 68 a 73 del cuaderno accesorio único de este expediente.

6 Fojas 18 y 24, respectivamente, del expediente principal.

7 Tales documentales públicas, merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 14, apartado 4, inciso b), por tratarse de documentos originales emitidos por autoridades electorales en el ámbito de su competencia.

8 Foja 75 del cuaderno accesorio único.

9 En términos similares se pronunció la *SCJN* al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, al analizar si se trataba de un trato desigual el porcentaje de respaldo exigido para ser postulado como candidato independiente y el que se exige a los partidos políticos de nueva creación.

Véase sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-357/2015 y también las dictadas por la *Sala Superior* en los expedientes SUP-JDC-548/2015, SUP-JDC-1/2016 y SM-JDC-134/2016.

10 En idéntico sentido, la Segunda Sala de la *SCJN* ha referido que "el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual". **"IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA"**. Segunda Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo XXXI. Abril de 2010. Página 427. Clave de registro 164779.

11 Artículo 99 del *Código local*.

12 Véase foja 0009 del Cuaderno Accesorio Único, correspondiente al escrito de demanda que dio origen al juicio local.

13 Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-41/2014

14 De conformidad con el artículo 23, párrafo 1 de la *LGSMIME*.

15 Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes,

emitiendo sus resoluciones **de manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

16 Véanse las jurisprudencias:

2/98 aprobada por la *Sala Superior* en sesión de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

3/2000 aprobada por la *Sala Superior* en sesión de doce de septiembre de dos mil, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

4/99 aprobada por la *Sala Superior* en sesión de catorce de abril de 1999, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

17 Tesis relevante I/2016, aprobada por la *Sala Superior* en sesión de dos de marzo de dos mil dieciséis, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 53 y 54; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

18 Consultable a fojas 0004 a 0014 del cuaderno accesorio único.

19 Transcripciones tomadas de las fojas 0006 y 0009 del cuaderno accesorio único, que corresponden al escrito de demanda que dio origen al juicio ciudadano local.

20 La etapa de campañas transcurre del dos de abril al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

21 Como pueden ser los nombres, OCR (número identificados ubicado al reverso de la credencial para votar, denominado reconocimiento óptico de caracteres), CIC (código de identificación de credencial para votar) o, en su caso, las claves de elector.

22 Sustenta lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la *SCJN*, identificada con la clave P./J. 47/95, de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL**

PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

23 Véase a manera de ejemplo las sentencias relacionadas con los aspirantes a candidatos independientes a diputados de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, entre los que se puede encontrar SUP-JDC-1567/2016.

24 Artículo 19, fracción I, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

25 Artículo 6, apartado 7 del *Código local*.

26 Numeral 83 del *Código local*.

27 Al efecto se expidió el Reglamento de Candidaturas Independientes.

28 Artículo 84 del *Código local*.

29 Artículo 91 del *Código local*.

30 Artículo 118, párrafo 2, inciso f) del *Código local* y 18, párrafo 3, inciso b) del *Reglamento*.

31 Artículos 120 y 122 del *Código local* y 20 al 28 del *Reglamento*.

32 Artículo 121 del *Código local* y 19 del *Reglamento*.

33 Obra agregado a fojas 0027 y 0029 el disco compacto y el oficio INE/JLC/UVI/0265/2017, por el que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Coahuila hizo del conocimiento los resultados de la verificación de los apoyos ciudadanos presentados por el actor.

34 Artículo 19, párrafo 4 del *Reglamento*.

4. El plazo que, en su caso, se otorgue a quién aspire a una candidatura independiente para subsanar omisiones respecto al respaldo ciudadano, no se considerará una prórroga para adicionar documentales relativas al respaldo ciudadano diverso al ya presentado.

35 Sentencia dictada por la *Sala Superior* en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1505/2016.